



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REGULARIZACIÓN PLANTA DE ELABORACIÓN DE HORMIGÓN PREMEZCLADO, PLANTA GENERAL VELÁSQUEZ".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0416

SANTIAGO, 11 SEP 2017

VISTOS:

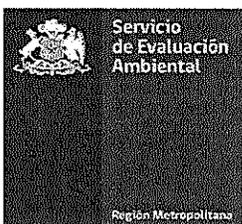
1. La Carta ingresada con fecha 7 de junio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Guido Efrens Sepúlveda Navarro, en representación de Ready Mix Centro S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Regularización Planta de Elaboración de Hormigón Premezclado, Planta General Velásquez**" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 7 de junio de 2017, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Regularización Planta de Elaboración de Hormigón Premezclado, Planta General Velásquez**". De acuerdo a lo indicado por el Proponente en la presentación singularizada en el Vistos 1 de la presente Resolución, el Proyecto consiste en lo siguiente:
 - 1.1 Regularizar la planta existente de la empresa Ready Mix Centro S.A., dedicada a la elaboración y distribución de hormigón premezclado, se ubica en Calle Roberto Simpson Claro N°01645 (Ex 01659), Parcela 6, San Bernardo.
 - 1.2 Actualmente, se cuenta con 2 plantas de Hormigón; Planta Betonmac 120 y Planta Betonmac 70, con las siguientes características:

- La planta Betonmac 120 posee una capacidad nominal de producción de 75 m³/hora, la cual es alimentada desde 2 Silos para cemento con capacidad de 125 ton cada uno, los cuales son abastecidos mediante camiones graneleros con sistema de trasvasije hermético de acción neumática.
 - La Planta Betonmac 70 posee una capacidad nominal de producción de 70 m³/hora, la cual es alimentada desde 2 Silos para cemento con capacidad de 100 ton cada uno, los cuales son abastecidos mediante camiones graneleros con sistema de trasvasije hermético de acción neumática.
- 1.3 El proceso de premezclado que realizan las dos plantas de elaboración de hormigón con que cuenta el proyecto considera las siguientes etapas:
- 1° etapa: Cinta elevadora de áridos dosificados.
 - 2° etapa: Dosificación de áridos.
 - 3° etapa: Sistema de acopio y dosificación de cemento.
 - 4° etapa: Dosificación de agua.
 - 5° etapa: Dosificación de aditivos líquidos.
 - 6° etapa: Mezclado de material directamente en camión mixer.
- 1.4 El Proyecto requiere de los siguientes insumos para la elaboración de los productos:
- Agua: El agua requerida por el proceso productivo es abastecida por empresa Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada, según consta en contrato de suministro de Aridos y agua adjunto en anexo 1 de la presente consulta, en el cual se establece un abastecimiento mínimo de 130 m³/día.
 - Áridos: 13.677 ton/mes de arena, 6.704 ton/mes de gravilla y 2.516 ton/mes de grava. Son almacenados al aire libre, con Mallas tipo Raschel y aspersores de agua como sistema de control de emisiones de material particulado en suspensión y megabloques como mecanismo de separación, la altura máxima de acopio no supera los 3 metros.
 - Cemento: 3.493 ton/mes de cemento, el cual es almacenado en Silos con sistema de trasvasije hermético, los que cuentan con un sistema de Filtros en la parte superior (se adjunta ficha técnica en anexo 1 de la presentación del Vistos 1)
 - Aditivos: 18.761 L de Mira 306, 1.026 L de Cavefugo y 1.026 L de Viscorete 5100 (Se adjunta en anexo 3 de la presentación del vistos 1 las hojas de datos de seguridad de aditivos utilizados los cuales no clasifican de acuerdo a la NCh 382 como productos peligrosos). Estos son almacenados en estanques, con pretil antiderrame.
- 1.5 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto genera las siguientes emisiones, efluentes y residuos:
- Emisiones: las emisiones a la atmósfera generadas por el Proyecto "Regularización Planta de Elaboración de Hormigón Premezclado, Planta General Velázquez", corresponden en ton/año a 0,82 MP10, 0,36 MP2,5, 3,4 NOx, 0,93 CO, 0,36 HC, 3,64 SOx, éstas no sobrepasan los valores máximos establecidos en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA) D.S.N°66/2009 del MINSEGPRES, por tanto, no aplica plan de compensación.

- Residuos Sólidos Asimilables a Domésticos: Se estima una generación aproximada de 936 kg/mes de este tipo de residuos, considerando una generación de residuos domésticos de 0,5 kg/día por trabajador.
 - Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos: Como parte del proceso productivo se generan 800 m³/mes de borras y hormigones de rechazo (cascotes), los cuales son acumulados en forma temporal en un lugar definido y retirados 1 vez por semana por empresa autorizada y para su traslado a lugar de disposición final autorizado.
 - Residuos Líquidos Tipo Domésticos: Son los residuos generados por los servicios higiénicos, se estima una generación de 100 L/trabajador día, los cuales son descargados a las soluciones de alcantarillado particular en base a fosa y drenes de infiltración, las cuales se encuentran aprobadas por la Seremi de Salud, según consta en Resolución N° 15622 de fecha 20 de julio de 2016 y Resolución N°15175 de fecha 13 de julio de 2016.
 - Residuos Industriales Líquidos: El proceso no genera residuos industriales líquidos, pues las aguas utilizadas en el ajuste de cono y lavado de ruedas del Camión Mixer, son recuperadas, decantadas y reincorporadas al proceso productivo.
 - Ruidos: el proyecto genera ruidos en receptores cercanos, no obstante de acuerdo a la tabla 15 de la presentación indicada en los vistos 1, cumple con los niveles máximos establecidos en D.S. N° 38/2011 del MMA.
- 1.6 De acuerdo a lo señalado en el Certificado SEC TE1 número 1406668, de fecha 21 de junio del 2016, la potencia total instalada es de 512,5 kW y la empresa cuenta con un transformador de 300 KVA (Proyecto eléctrico en anexo Planos, del vistos 1). La empresa cuenta, además, con estanque de gas licuado el cual cuenta con Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión TC2, que abastece calefón y cocina de la planta, con una potencia total instalada de 93,3 kW (116 KVA aprox.), según consta en Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas TC6 (Ver certificados en anexo 1 del vistos 1).
- 1.7 La planta cuenta con un estanque de petróleo de 29 m³, el cual cuenta con certificado de Declaración de Combustibles Líquidos para consumo propio, TC4 (adjunto en anexo 1 del vistos 1).
- 1.8 El terreno en el cual se emplaza el proyecto corresponde a una “Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva”, según el Plan Regulador Comunal de San Bernardo, la cual permite “Actividades productivas de carácter industrial de tipo molesto e inofensivo, lo anterior, corroborado por el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 431 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, adjunto en anexo 1 documentos de la presentación indicada en los vistos 1. Conforme a lo anterior, el Proyecto se localiza en un área exclusivamente industrial.
- 1.9 La superficie de predio donde se ubica el Proyecto corresponden a:
- Superficie Total del Predio : 120.700,00 m²
 - Superficie Utilizada por el Proyecto : 18.223,62 m²
 - Superficie Plantas de Hormigón : 886,00 m²
 - Planta Betonmac-120: 443,00 m²
 - Planta Betonmac-70 : 443,00 m²
 - Superficie Acopio : 800,00 m²
 - Escombrera Temporal : 585,00 m²



- Oficinas y Mantenimiento : 232,75 m²
- Servicios Higiénicos y Vestidores : 119,71 m²
- Casino : 102,82 m²
- Sala de Operadores : 14,70 m²
- Estacionamiento de Camiones : 630,74 m²
- Estacionamiento vehículos livianos : 68,00 m²

1.10 El predio tiene su acceso por la calle Almirante Roberto Simpson Claro N°01645 (Ex 01659). La distancia a recorrer para el ingreso a la planta es de 1,13 km desde el Norte y de 1,5 km desde el Sur, transitando Autopista Central, Santa Margarita, Primera Transversal, hasta llegar a Almirante Roberto Simpson Claro N°01645.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto “Regularización Planta de Elaboración de Hormigón Premezclado, Planta General Velásquez”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. *“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.(...)”*

“(...) h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”

3.2. *“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.(...)”.

3.3. “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace.

Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace.

Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace.

Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.(...).”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Regularización Planta De Elaboración De Hormigón Premezclado, Planta General Velásquez”**, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y además, el Proyecto se encuentra emplazado en un terreno cuya superficie total corresponde a 120.700 m², de los cuales 18.223,62 m² corresponde a los utilizados por el Proyecto. Por lo tanto no cumple con lo señalado en el mencionado literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- De acuerdo a lo señalado por el Proponente y según consta en el considerando 1.6 de la presente Resolución, el Proyecto cuenta con una potencia total de 416 KVA aproximadamente (sumando potencia eléctrica y de la instalación de gas), la cual es inferior a los 2.000 KVA que se señalan en el literal k) del Reglamento del SEIA. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo señalado en el mencionado literal, respecto de la capacidad instalada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el terreno donde se emplazará el proyecto corresponde a una “Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva”, de acuerdo al CIP N° 431 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de San Bernardo, por lo tanto el Proyecto, no cumple con las condiciones de ingreso al SEIA descritas en literal k.1) del artículo 3° del RSEIA.

4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- De acuerdo a lo señalado por el Proponente, los aditivos utilizados para el proceso no clasifican en ninguna de las clases de peligrosidad indicadas en la NCh 382 of. 2004. Además, el proyecto contempla un estanque de petróleo de 29 m³, equivalente aproximadamente a 23.200 kg (densidad diésel de 0,8 kg/L aprox.), lo cual está por debajo de los 80.000 kg/día, en términos de periodicidad, y de los 80.000 kg, en términos de capacidad de almacenamiento, señalados en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA.

En virtud de lo anterior, el Proyecto no supera los límites establecidos en el literal analizado.

5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Regularización Planta De Elaboración De Hormigón Premezclado, Planta General Velásquez”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guido Efrems Sepúlveda Navarro, en representación de Ready Mix Centro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/ACP/MLM

Distribución:

- Señor Guido Efrens Sepúlveda Navarro, Representante Legal de Ready Mix Centro S.A., Almirante Roberto Simpson Claro N° 01645 (ex 01659), San Bernardo.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 79-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12531/17.

